

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Hostinger, UAB c. Miguel Ángel Gómez Diaz
Caso No. DPE2025-0002

1. Las partes

La Reclamante es Hostinger, UAB, Lituania, representada por Andrea López Reitmaier, España.

El Titular es Miguel Ángel Gómez Diaz, Perú.

2. El Nombre de Dominio y el Administrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio <hostingerperu.pe>, registrado con NIC.PE.

3. Historia procesal

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 24 de febrero de 2025. El mismo día el Centro envió a NIC.PE vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 12 de marzo de 2025, NIC.PE envió al Centro, vía correo electrónico, su respuesta confirmando que el Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE (la “Política”), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional de la OMPI relativo a la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con los artículos 2.A y 4.1 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 17 de marzo de 2025. De conformidad con el artículo 5.A del Reglamento, el plazo para presentar el Escrito de Contestación a la Solicitud era el 6 de abril de 2025. El Titular no presenta ningún Escrito de contestación. Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 11 de abril de 2025.

El Centro nombró a Cristian, L. Calderón Rodríguez como único miembro del Grupo de Expertos (GRE) el 15 de abril de 2025 recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El GRE considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 17 y 20 del Reglamento el GRE declaró el cierre del trámite de presentación trasladando el caso a estado de resolución.

4. Antecedentes de hecho

La empresa Hostinger (“Hostinger” o el “Reclamante”), titular de las marcas HOSTINGER, se fundó en Lituania en el año 2004 bajo el nombre Hosting Media, por un grupo de jóvenes emprendedores. Desde entonces, la empresa ha evolucionado y con un rebranding a Hostinger en 2011, se ha convertido en lo que es hoy. Hostinger es una plataforma de servicios de alojamiento web (hosting), que brinda a los usuarios formas sencillas de crear y ejecutar sus sitios web, ofreciendo servicios de alojamiento fiables, rápidos y estables. Hostinger cuenta con un promedio de 15.000 nuevos suscriptores al día, habiendo conseguido 29 millones de usuarios en 178 países diferentes. En la actualidad, Hostinger tiene oficinas en Lituania, Chipre, Brasil e Indonesia, y cuenta con siete centros de datos en todo el mundo, principalmente en Brasil, Indonesia, Lituania, los Países Bajos, Singapur, el Reino Unido y los Estados Unidos de América.

Desde que Hostinger actualizó su marca en 2011, el reclamante ha estado usando las marcas de HOSTINGER en conexión con sus servicios de alojamiento web. La Reclamante es titular de la marca 00147530, registrada el 11 de junio de 2020 en Perú.

Adicionalmente, Hostinger es el dueño del nombre de dominio registrado <hostinger.com>, que incorpora en el propio nombre de dominio la marca denominativa HOSTINGER y contiene en su web la marca y los colores corporativos de Hostinger, siendo ésta su página web oficial. El reclamante también es dueño de más de 40 dominios que incluyen la marca denominativa HOSTINGER y varían en su ubicación geográfica mediante los TLDs aplicados. Por todo ello, y considerando la dimensión internacional que tiene esta marca en el mercado de servicios de alojamiento web, se puede determinar que la marca HOSTINGER ha adquirido una gran reputación comercial.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 23 de septiembre de 2023, y resuelve a un sitio que suplanta la identidad de la Reclamante, ofreciendo sus servicios bajo la marca HOSTINGER.

5. Alegaciones de las partes

A. Reclamante

El Reclamante sostiene que ha cumplido con todos los requisitos de la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En particular, el Reclamante sostiene que:

El nombre de dominio en disputa <hostingerperu.pe> presenta una similitud que puede inducir a confusión con su marca registrada HOSTINGER y los nombres de dominio asociados. De hecho, lo incluye en su totalidad, agregando únicamente “Peru” como elemento auxiliar de localización geográfica.

La adición del país “Perú” (sin la tilde en la “ú” en el nombre de dominio en disputa) no basta para evitar la similitud hasta el punto de causar confusión. Señala que es bien sabido que “un nombre de dominio que incorpora íntegramente la marca registrada de un Reclamante puede ser suficiente para establecer una similitud que puede inducir a confusión a efectos de la Política Uniforme”. Cita *Wal-Mart Stores, Inc. c. Richard MacLeod d/b/a For Sale*, Caso OMPI No. [D2000-0662](#).

En consecuencia, el nombre de dominio en disputa <hostingerperu.pe> presenta una similitud que puede inducir a confusión con la marca HOSTINGER del Reclamante.

La Reclamante señala igualmente que el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto al nombre de dominio en disputa, y que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado y usado de mala fe.

B. Titular

El Titular no contestó a las alegaciones del Reclamante.

6. Debate y conclusiones

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión

La prueba de identidad o similitud hasta el punto de causar confusión entre las marcas del Reclamante y el nombre de dominio en disputa queda satisfecha ya que se entiende que existe una similitud hasta el punto de causar confusión entre el nombre de dominio y las marcas de Hostinger. La marca registrada relevante es reconocible, dentro del nombre de dominio en disputa, de acuerdo con la prueba de similitud confusa bajo la Política que está limitada a una comparación del nombre de dominio en disputa y el nombre de la marca comercial solamente, independientemente de los demás factores de comercialización y uso generalmente considerados en los casos de infracción de marcas registradas o competencia desleal.

Es más, existe una doctrina establecida por anteriores Grupos de Expertos (GRE) que determina que los nombres de dominios son idénticos o confusamente similares a una marca registrada “cuando el nombre de dominio incluye la marca registrada, o una aproximación confusamente similar, independientemente de los otros términos del nombre de dominio”, como se dictaminó en *Wal-Mart Stores, Inc. c. Richard MacLeod d/b/a For Sale*, Caso OMPI No. [D2000-0662](#).

B. Derechos o intereses legítimos

En primer lugar, la Reclamante declara no tener ninguna relación con el Titular y no haberlo autorizado nunca, ya sea directamente o a través de un agente o representante, a usar o registrar el nombre de dominio en disputa. El Titular no contestó a la Solicitud. No presentó pruebas o argumentos que pudieran demostrar la posible existencia de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

Como se ha expuesto en la sección anterior, la Reclamante posee el registro de las marcas HOSTINGER (ver anexo 6), y ha desarrollado un negocio internacional bajo el paraguas de éstas. El Titular no tiene ninguna similitud con el nombre de dominio en disputa. Además, tampoco se conoce al Titular del Dominio por ser dueño de, o poseer una marca comercial que sea idéntica o similar, o que esté de alguna manera relacionada con HOSTINGER. En consecuencia, no se puede aceptar el uso de las marcas registradas HOSTINGER en un nombre de dominio en disputa para un sitio web activo cuando el mismo crea un riesgo de confusión por asociación con la Demandante.

A lo expuesto anteriormente, se suma el hecho de que el Titular del nombre de dominio en disputa debió haber sido conocedor del riesgo de confusión con las marcas registradas por el Reclamante al momento de registrar el nombre de dominio en disputa y, sin embargo, procedió a registrar dicho nombre de dominio.

El nombre de dominio en disputa, dirige a los usuarios a una web activa que imita a la página oficial del Reclamante, incluso utilizando unos colores similares a los colores corporativos del Reclamante y donde ofrece servicios del mismo ámbito que el Reclamante: alojamiento de webs y registro de nombres de dominio (ver Anexo 7). Es evidente que el Titular está intentando crear un parecido con la marca general del Reclamante para atraer a los usuarios de Internet a su dominio y lucrarse de la confusión generada a los consumidores al pensar que existe relación entre el Titular y el Reclamante. Por lo que se demuestra que el Titular pretende obtener ingresos derivados de la actividad que genera mediante un nombre de dominio que utiliza la marca registrada del Reclamante en su totalidad y negando cualquier consideración de buena fe. Como estableció el experto en *Segway Inc. c. Domains By Proxy, LLC/Arthur Andreasyan, NIM*, Caso OMPI No. [D2016-0725](#), el Titular está utilizando una marca que genera confusión, esencialmente de la misma

manera que el Reclamante, lo que implica que el Titular no posee un interés legítimo en el nombre de dominio en disputa.

Finalmente, el término geográfico “Perú” siguiendo a la marca registrada “hostinger” en el nombre de dominio en disputa supone una composición que puede crear confusión. Es más, la sección 2.5 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#) indica que “ciertos términos geográficos (ej. ‘trademark-usa.com’ o ‘trademark.nyc’ [...] tienden a sugerir un patrocinio o respaldo por parte del propietario de la marca”. En el caso del nombre de dominio en disputa, esta parte considera firmemente que el objetivo del Titular era dicho uso en el que se crea un riesgo de percepción de patrocinio o respaldo por parte del Reclamante.

Así, el Reclamante ha demostrado que el Titular no tiene derechos o intereses legítimos con respecto al nombre de dominio en disputa.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

En primer lugar, el Experto considera que el registro del nombre de dominio en disputa por parte del Titular es en sí una evidencia de mala fe, ya que no hay duda de que era conocedor de la existencia de la marca HOSTINGER. La web oficial del Reclamante, relacionada con el nombre de dominio <hostinger.com>, tiene fecha de registro del 23 de noviembre de 2002, proporcionando al Titular del Dominio un periodo de tiempo sustancial y lo suficientemente amplio como para estar familiarizada con la Marca registrada HOSTINGER. La jurisprudencia establecida por previos GRE, indica que el requisito de mala fe se cumple cuando “el Titular era o debía ser conocedor de la existencia de la marca registrada del Reclamante y en particular en casos que involucran a marcas ampliamente usadas en internet”, *Net-A-Porter Group Limited c. net-a-porter-uk.com*, Caso OMPI No. [D2015-1176](#). La ignorancia deliberada ejercida por el Titular del nombre de dominio en disputa en este sentido es evidente, ya que la marca del Reclamante no solo es mundialmente reconocida, si no que está registrada en múltiples jurisdicciones.

Adicionalmente, es relevante mencionar el hecho de que se intentó contactar previamente con el Titular del nombre de dominio en disputa mediante un email enviado por la consejera legal en la empresa del Reclamante, al email del Titular, conteniendo una petición de transferencia del nombre de dominio y una oferta de negociación económica por ello, que se envió el 10 de enero de 2025 (Anexo 8). En esa misma fecha se realizaron dos reportes de abuso desde el mismo email uno al Registrador de Dominios “Yachay” y al proveedor de servicios de hosting, solicitando la suspensión del nombre de dominio en disputa y de los servicios de hosting respectivamente (ver Anexo 9). En ningún momento se obtuvo respuesta a estas comunicaciones por parte del Titular del nombre de dominio en disputa para proceder con la transferencia del nombre de dominio en disputa, por lo que queda evidenciado que el Titular del nombre de dominio en disputa era consciente de la existencia de la marca registrada del Reclamante y las infracciones que estaba cometiendo.

En segundo lugar y como referido anteriormente, el contenido de la web relacionada con el nombre de dominio en disputa, utiliza los colores y una apariencia similar a la página web oficial del Reclamante, haciendo creer a los usuarios que existe algún tipo de vinculación entre ambos. Es evidente que el Titular intenta atraer a los usuarios de Internet a su página web aprovechándose de la reputación de la marca. En este sentido cabe destacar las siguientes decisiones previas de los Grupos de Expertos, en *Digital Spy Limited c. Moniker Privacy Services and Express Corporation*, Caso OMPI No. [D2007-0160](#) el experto estableció que “Registrar un nombre de dominio con conocimiento de los derechos de otra compañía en el nombre y con la intención de desviar el tráfico es evidencia de mala fe”.

Finalmente, es de relevancia hacer referencia a *Hostinger, UAB c. Liliana Vallejos*, Caso OMPI No. [DPE2023-0001](#), debido a la similitud en el uso de la marca Hostinger por parte del titular del nombre de dominio y la ubicación geográfica de Perú. En aquel caso, el GRE determinó que “el hecho de que la Titular haya optado por usar un nombre de dominio que presenta una marca registrada y, además está respaldada por una reputación comercial internacional, induce a creer que la Titular tuvo conocimiento de los hechos en todo momento y que su principal intención fue explotar la mayor cantidad de tiempo la marca Hostinger sin debida autorización”.

En este sentido, el Experto considera que el Titular del nombre de dominio en disputa ha mantenido la misma intención desde el momento del registro del nombre de dominio en disputa, evidenciando mala fe en su acción.

Por lo tanto, el nombre de dominio en disputa, fue registrado y está siendo utilizado de mala fe.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(i) de la Política y 15 del Reglamento, el Panel ordena que el nombre de dominio en disputa <hostingerperu.pe>, sea transferido al Reclamante.

/Cristian, L. Calderón Rodríguez/

Cristian, L. Calderón Rodríguez

Panelista único

Fecha: 30 de abril 2025